



MODIFICAR LOS DELITOS DE
VIOLENCIA SEXUAL
EN EL CÓDIGO PENAL BOLIVIANO,
UNA MEDIDA URGENTE

Presentación

Organizaciones nacionales e internacionales expertas en derechos humanos de las mujeres y niñas, preocupadas por la frecuencia y la impunidad en los delitos de violencia sexual y la existencia de una cultura del incesto que afecta en especial a la niñez y adolescencia, hemos venido proponiendo reformas al sistema de justicia y a la legislación nacional. Estas preocupaciones también fueron expresadas a diferentes mecanismos internacionales de derechos humanos, habiendo logrado llamar su atención sobre la necesidad de introducir cambios en el Código Penal, lo que se ha traducido en sendas recomendaciones al Estado boliviano.

En el mismo sentido, una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso Angulo Losada Vs. Bolivia ha impuesto al Estado boliviano el deber de adoptar varias medidas, entre ellas, realizar cambios en la legislación penal, por lo que creemos importante explicar, la necesidad y el alcance de tales modificaciones. Si bien el acceso a la justicia requiere de un conjunto de medidas que van más allá de estas reformas, es indispensable eliminar los resabios patriarcales que persisten en nuestra legislación.

¿QUÉ ES LA VIOLENCIA SEXUAL?

El 9 de marzo de 2013 se promulgó la Ley N° 348 - Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Esta norma establece los tipos de violencia a los que están expuestas las mujeres, entre ellas, la violencia sexual, la

que define como: *"Toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que la violencia sexual comprende tanto conductas de contenido sexual que implican invasión física como otras que no requieren contacto físico, siendo un elemento central la falta de consentimiento de la víctima. Dentro de esta forma de violencia se encuentra el delito de violación. Este tribunal ha descrito en su jurisprudencia los actos que constituyen violación sexual:

"137. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además,

se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. *Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual.* Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual". (énfasis agregado).

La violación sexual puede afectar tanto a mujeres como a hombres, sin embargo, son las mujeres y niñas quienes están más expuestas a ella.

La Ley Modelo sobre Violación redactada por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU establece que la violación se comete a través de los siguientes actos:

- a. participar en la penetración vaginal, anal u oral no consentida de naturaleza sexual, por leve que sea, del cuerpo de otra persona (la víctima) por cualquier parte u objeto corporal; o
- b. causar penetración vaginal, anal u oral no consentida de naturaleza sexual, por leve que sea, del cuerpo de otra persona (la víctima) por una tercera persona; o
- c. hacer que la víctima participe en la penetración vaginal, anal u oral no consentida de naturaleza sexual, por leve que sea, del cuerpo del perpetrador u otra persona.

OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LA VIOLENCIA SEXUAL

De acuerdo del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos si el ejercicio de los derechos y libertades no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas internas de un Estado, éste debe adoptar las medidas que fueren necesarias para hacerlos efectivos, ello implica realizar cambios legislativos u otras medidas.



Desde el derecho internacional y regional, los Estados tienen la obligación de utilizar el estándar de la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra las mujeres. Es decir, los Estados deben ajustar sus ordenamientos jurídicos nacionales a los estándares internacionales realizando reformas de ley y aplicando políticas y prácticas de prevención, que permitan actuar de manera efectiva frente a las denuncias.

El Mecanismo de Seguimiento de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como la Convención de Belem do Pará (MESECVI) y su Comité de Expertas (CEVI) ha dicho que:

Los Estados deben crear medidas integrales que permitan reconocer los elementos de desigualdad que desencadenan situaciones de violencia sexual y conceptualizar el consentimiento como elemento fundamental que permite diferenciar entre una sexualidad libremente ejercida y un acto de violencia.

INCREMENTO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

Según información estadística publicada por el Ministerio Público, se tiene que, en el periodo 2020-2023 se registraron 30.975 denuncias por los delitos de violencia sexual, que implican penetración y tocamientos de naturaleza sexual.

Delitos contra la libertad sexual	2020	2021	2022	2023*	Total por delito
Abuso Sexual	2145	2645	3550	1614	9954
Violación infante, niño, niña o adolescente	1562	2091	2837	1125	7615
Violación	1706	2253	3014	1278	8251
Estupro	1091	1552	1729	783	5155
Totales Generales	6504	8541	11130	4800	30975

Fuente: Fiscalía General disponible en www.fiscalia.gob.bo/estadistica/delitos-de-la-ley-348

* Datos al 16 de junio de 2023

RECOMENDACIONES DE MECANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS AL ESTADO BOLIVIANO

Con relación a las reformas legales, los Comités han manifestado que lamentan la vigencia del delito de estupro puesto que vulnera la integridad de adolescentes, siendo incompatible con las normas de derechos humanos. El Comité contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos del Niño recomendaron al Estado derogar este tipo penal y que en el marco de los estándares internacionales se aplique la figura de violación a estos hechos, ya que hasta ahora

la figura de estupro solo ha coadyuvado a la impunidad para perpetradores de estos hechos.

En este sentido, y en miras del cumplimiento de las obligaciones del Estado de prevenir, combatir y erradicar todas las formas de violencia contra mujeres y niñas, el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado boliviano revisar los tipos penales de violación y estupro a la luz de los estándares internacionales. El Comité contra la Tortura y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instaron al Estado a modificar el tipo penal de violación para que este delito se base en la falta de consentimiento y no en el uso o la amenaza de la fuerza como se entiende ahora.



MEDIDAS QUE DISPONE LA SENTENCIA DEL CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA

La Corte IDH como órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, ejerce entre otras, una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos por violaciones a los derechos humanos y el mecanismo de supervisión de sentencias.

En el marco de sus atribuciones, la Corte IDH conoció el caso Angulo Losada Vs. Bolivia llegando a determinar la responsabilidad internacional del Estado boliviano por el incumplimiento en su deber de garantizar, sin discriminación por motivos de género y edad, el derecho de acceso a la justicia frente a la violencia sexual sufrida por Brisa Liliana De Angulo Losada, adolescente de 16 años a la época de los hechos.

La sentencia de la Corte IDH coincide con la posición de los distintos organismos internacionales de derechos humanos al considerar que las disposiciones normativas penales relacionadas con la violencia sexual deben contener la figura del consentimiento como su eje central, es decir, para que se perpetre una violación, no se debe exigir la prueba de amenaza, uso de la fuerza o violencia física, bastando para ello que se demuestre, mediante cualquier medio probatorio idóneo, que la víctima no consintió. De esta manera los posibles medios empleados por el autor dejan de ser elementos exigibles del tipo penal para convertirse en formas de probar la falta de consentimiento, ofreciendo una lista no limitativa pero orientadora:

“(...) la Corte considera fundamental que los Estados incluyan en la normativa penal algunos elementos para determinar la ausencia del consentimiento en un acto sexual, como por ejemplo (a) el uso de la fuerza o la amenaza de usarla; (b) la coacción o el temor a la violencia o a las consecuencias; (c) la intimidación; (d) la detención y/o privación de la libertad; (e)

la opresión psicológica; (f) el abuso de poder, y (g) la incapacidad de entender la violencia sexual. (énfasis agregado).

Por otra parte, la Corte IDH señala que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera libre y de forma previa al acto y que éste puede ser reversible:

148. El Tribunal estima necesario que la legislación penal también establezca que no se podrá inferir el consentimiento (i) cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido la capacidad de la víctima para dar un consentimiento voluntario y libre; (ii) cuando la víctima esté imposibilitada de dar un consentimiento libre; (iii) del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual, y (iv) cuando exista una relación de poder que obligue a la víctima al acto por temor a las consecuencias del mismo, aprovechando un entorno de coacción.

149. La Corte considera que es fundamental que la normativa concerniente a delitos

de violencia sexual disponga que el consentimiento no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera expresa, libre y de manera previa al acto y que éste puede ser reversible. En virtud de esa premisa, como ya ha señalado este Tribunal, ante “cualquier tipo de circunstancia coercitiva ya no es necesario que se dé la figura del consentimiento porque esa circunstancia eliminó, sin lugar a dudas, el consentimiento. (énfasis agregado).

En lo que respecta al estupro, la Corte entiende que este tipo penal, tal como estaba y está previsto en la legislación de Bolivia, resulta incompatible con la Convención Americana, de modo que, en cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación.

Entre las medidas de no repetición la Corte IDH dispone que:

- En relación al delito de violación el Estado deberá, en un plazo razonable,



adecuar su ordenamiento jurídico interno de tal manera que la ausencia de consentimiento sea central y constitutiva del delito de violación sexual, de modo tal que no se exija que el delito sea cometido mediante violencia o intimidación, bastando la falta de consentimiento para el acto sexual. En la tipificación de este delito, se deberán tener en cuenta las circunstancias coercitivas que anulan el consentimiento.

- Respecto al delito de estupro establece que el Estado deberá, en un plazo razonable, eliminar el tipo penal de estupro de su ordenamiento jurídico.
- En cuanto a la figura del incesto, ordena que en un plazo razonable visibilice la violación sexual incestuosa con un nomen juris propio en el Código Penal boliviano.

OBSERVACIONES A LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

A continuación, revisaremos los principales delitos contra la libertad sexual previstos en el Código Penal boliviano que deben ser modificados:

"ARTÍCULO 308°. - (VIOLACIÓN).

Se sancionará con privación de libertad de quince a veinte años a quien mediante **intimidación, violencia física o psicológica**_realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, **con fines libidinosos**; y quien, bajo las mismas circunstancias, **aunque no mediara violencia física o intimidación**, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o **que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.**" (resaltado incluido)

El tipo penal está basado en el uso de la intimidación y la violencia física (fuerza) o psicológica y no toma en cuenta otras circunstancias coercitivas que anulan el consentimiento, por tanto no cumple con las normas internacionales de derechos humanos, ya que tiene





como elementos característicos a los mitos de la violación y a la percepción de que es responsabilidad de las víctimas protegerse, lo cual limita la medida en que los delitos de violación pueden enjuiciarse con éxito y dejan espacio para la impunidad, estos requisitos (elementos) deben ser eliminados del delito y valorarse todo tipo de circunstancias coercitivas.

De acuerdo a la Ley Modelo sobre Violación redactada por la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU: *“La violación es un acto de naturaleza sexual cometido sin consentimiento. Las definiciones de violación deben incluir explícitamente la falta de consentimiento y colocarla en su centro, estipulando que la violación es cualquier acto de penetración sexual de naturaleza sexual por cualquier medio cometido contra una persona que no ha dado su consentimiento.”* Si bien el delito de violación en el Código Penal exige que se trate de actos sexuales no consentidos es necesario precisar que se entenderá por consentimiento y que el mismo no puede ser inferido, sino que siempre debe ser ofrecido de manera libre y previa al acto y que éste puede ser reversible.

Al señalar que este delito también existiría cuando la víctima estuviera incapacitada para resistir, si bien de manera expresa no pide que la víctima se defienda de su agresor, indirectamente, da ese mensaje al suponer que la incapacidad es la que limita resistir a algunas personas, por tanto, en sentido contrario, quien no estuviese incapacitada resistiría la violación. La premisa implícita en la ley o en la práctica, de que la víctima dio su consentimiento porque no se resistió físicamente es usual en los jueces, fiscales e investigadores y se ignora por ejemplo que la “parálisis involuntaria” y el “bloqueo” son respuestas fisiológicas y psicológicas muy habituales a la agresión sexual. La exigencia de la resistencia se constituye en un sesgo de género; pues de la falta de signos de violencia en el agresor no se puede inferir el consentimiento de la víctima. Por lo tanto, lo que debiera considerarse es la falta de capacidad para consentir como situación aprovechada por el violador.

"ARTÍCULO 308 Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). -

Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art. 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación." (resaltado incluido)

El delito de violación de infante, niña, niño y adolescente que constituye un delito agravado sólo se aplica cuando la víctima es menor de 14 años, sin considerar que las y los adolescentes menores de 18 años deben ser igualmente protegidos tal como establece la Convención de los Derechos del Niño, por tal razón, reconociendo su vulnerabilidad es necesario que este delito incluya a todas las personas menores de 18 años, salvando la excepción de relaciones consentidas entre adolescentes mayores de 14 años y cuya diferencia de edad no sea mayor a los 3 años, siempre que no existan circunstancias coercitivas.

La Corte IDH en el Caso Angulo Losada establece que en cualquier hipótesis de acceso carnal con persona entre 14 y 18 años, sin su consentimiento o en un contexto en que no se pueda inferir su consentimiento por seducción, engaño, abuso de poder, coacción, intimidación u otra razón, pase a estar contemplada en el delito de violación.

ARTÍCULO 309º.- (ESTUPRO). Quien mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo mayor de catorce y menor de dieciocho años, será

sancionado con privación de libertad de tres a seis años. (El art. 16 de la Ley N° 054, modificó el Art.309). (resaltado incluido)

El Código Penal de Bolivia establece que se comete estupro si hay acceso carnal con una persona entre 14 y 18 años, mediante la seducción o el engaño, y se castiga con una pena menor de prisión de entre 3 y 6 años, en comparación con la pena de prisión de 15 a 20 años por el delito de violación o de 20 a 25 años, tratándose de infantes, niñas, niños o adolescentes menores de 14 años de edad.

Y sus características son las siguientes:

- Está calificado como un delito distinto a la violación y menos grave.
- Hace uso de la seducción o engaño como atenuante sin tomar en cuenta la existencia de las dinámicas de poder desiguales y la vulnerabilidad de las adolescentes.
- Tiene una pena baja que no es acorde con la gravedad del delito.
- La definición reduce la protección efectiva contra la violencia sexual a las adolescentes.
- Contribuye a la impunidad de los violadores porque muchos alegan que la víctima menor de edad consintió, aunque se hubiera tratado de una violación a fin de tener una pena más baja.

Es por ello que este tipo penal debe ser eliminado como ha dispuesto la Corte IDH en el Caso Angulo Losada, precautelando el cierre de los procesos abiertos con anterioridad, a fin de que nuevos hechos sean calificados bajo la figura de violación a infante, niña, niño y adolescente.

¿POR QUÉ ES NECESARIO VISIBILIZAR LA VIOLACIÓN INCESTUOSA?

Tratándose de niñas, niños y adolescentes, por lo general, los agresores sexuales son personas



de su entorno más cercano, en especial familiares lo que se califica como incesto. El incesto se encuentra establecido dentro de la legislación penal como un agravante de los delitos pertenecientes al Título XI, Capítulo 1, Delitos Contra la Libertad Sexual (Violación, Violación de infante niña, niño o adolescente, estupro, etc.) sin embargo, pese a la frecuencia y gravedad de estos hechos, muchas veces estos crímenes son invisibilizados y a la fecha no se ha adoptado en una política de prevención.

¿POR QUÉ DECLARAR LA IMPREScriPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL?

La prescripción de la acción penal implica que el Estado ya no puede investigar, enjuiciar y sancionar a la persona que se considera cometió un delito por haber transcurrido un plazo determinado establecido por ley.

La declaratoria de imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de violencia contra niñas, niños y adolescentes es fundamental por las siguientes razones:

- El estigma, la vergüenza, la intimidación, el trauma e incluso la falta de reconocimiento de la violencia sexual impiden que muchas víctimas denuncien las agresiones sexuales y accedan a la justicia. Los breves plazos de prescripción imponen una carga abrumadora a las víctimas y

permiten que los perpetradores eludan el castigo.

- Las amenazas y el miedo continuos que se experimentan como consecuencia de la violencia sexual, también pueden impedir que la víctima denuncie el delito o retrase la denuncia. Esto es particularmente grave cuando se trata de violencia sexual infantil, ya que la víctima ni siquiera reconoce las violaciones como tales hasta muchos años después.

Las activistas de derechos humanos y expertas legales, incluida la Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, han recomendado que las leyes no deben imponer ningún plazo de prescripción dentro del cual se deba presentar la denuncia de violación, tanto para víctimas adultas como infantiles.

Varios países en la región han declarado la imprescriptibilidad de la violación y otros delitos sexuales tales como Colombia, Perú, Ecuador, Chile y El Salvador.

PROPUESTAS PARA MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL

Los cambios que se proponen serían aplicables a partir de la entrada en vigencia de la norma que los apruebe, es decir, que no se impondrán a hechos anteriores, en cumplimiento del principio de irretroactividad previsto en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 101º.- (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN).

La potestad para ejercer la acción, prescribe:

- a) En ocho años, para los delitos que tengan señalada una pena privativa de libertad de seis o más de seis años.
- b) En cinco años, para los que tengan señaladas penas privativas de libertad menores de seis y mayores de dos años.
- c) En tres años, para los demás delitos.
- d) En los delitos sancionados con penas indeterminadas, el juez tomará siempre en cuenta el máximo de la pena señalada.

Los delitos contra la libertad sexual hacia víctimas que fuesen menores de edad al momento de cometerse los hechos son imprescriptibles.

ARTÍCULO 308º. - (VIOLACIÓN).

- I. Se sancionará con pena privativa de libertad de quince (15) a veinte (20) años y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, a quien, sin el consentimiento libre y voluntario de otra persona, realice con ella los siguientes actos:
 - a) La penetra, total o parcialmente, con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto, en los orificios anal o vaginal; o
 - b) La penetra bucalmente mediante el miembro viril.
- II. Igual sanción se impondrá a quien cause estos actos mediante una tercera persona.
- III. Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la pena privativa de libertad de treinta (30) años sin derecho a indulto

ARTÍCULO 308º ter. (VIOLACIÓN INCESTUOSA A MENORES DE EDAD)

- Se sancionará con privación de libertad de veinticinco (25) a treinta (30) años a la persona mayor de edad que teniendo una relación de parentesco con un infante, niña, niño o adolescente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, realice con éste, los siguientes actos:
- a) La penetración, total o parcial, con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto, en los orificios anal o vaginal; o
 - b) La penetración bucal mediante el miembro viril; o
 - c) Haga que participe en la penetración vaginal, anal u oral del cuerpo de la persona autora.

Igual sanción se aplicará cuando la persona que incurra en estos actos se haya insertado en su núcleo familiar, frecuente o viva en el hogar.

ESTUPRO

Se deroga el Artículo 309 del Código Penal, elevado a rango de Ley por la Ley N° 1768, de 10 de marzo de 1997, modificados por los Artículos 5 y 6 de la Ley N° 2033, de 29 de octubre de 1999, de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual y los Artículos 16 y 17 de la Ley N° 054, de 8 de noviembre de 2010, de Protección Legal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de esta ley continuarán hasta su conclusión con sentencia en calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 308º Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE).

- I. Se sancionará con pena privativa de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años y en su caso inhabilitación de diez (10) años, a quien realice con una persona menor de dieciocho (18) años los siguientes actos sexuales:
 - a) La penetra, total o parcialmente, con el miembro viril u otra parte de su cuerpo o con un objeto, en los orificios anal o vaginal; o
 - b) La penetra bucalmente mediante el miembro viril; o
 - c) Se haga penetrar vaginal, anal u oralmente, total o parcialmente.No podrá alegarse el consentimiento de la víctima.
- II. En caso de evidenciarse alguna o varias de las agravantes dispuestas en el Art. 310 del Código Penal, y la pena alcanzará los treinta (30) años, ella será impuesta sin derecho a indulto.
- III. Si como resultado del hecho o a consecuencia del mismo se produce la muerte o el suicidio de la víctima, se impondrá la sanción prevista para el Infanticidio, Asesinato o Feminicidio, según corresponda.
- IV. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de catorce (14) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se configure ausencia del consentimiento

ARTÍCULO 312º. (ABUSO SEXUAL).

- I. La persona que realice con otra, actos sexuales no consentidos que no constituyan delito de violación, será sancionada con privación de libertad de seis (6) a diez (10) años.
- II. Cuando la víctima de las acciones descritas en el Parágrafo precedente sea infante, niña, niño o adolescente menor de dieciocho (18) años, se impondrá pena privativa de libertad de diez (10) a quince (15) años. No podrá alegarse consentimiento de la víctima.
- III. Las penas previstas en los Parágrafos I y II del presente Artículo se agravarán en un tercio, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurra una o varias de las circunstancias prevista en el artículo 310 del presente Código.

PROPUESTAS PARA MODIFICAR EL CÓDIGO PENAL

ARTICULO 308 quater. (CONSENTIMIENTO)

- I. El consentimiento significa aceptar participar en relaciones o actos sexuales con otra persona ejerciendo la libertad y autonomía sexual. Por lo tanto, el consentimiento debe ser ofrecido de manera libre, previa y voluntaria y no podrá inferirse:
 - a) Del silencio de la víctima;
 - b) De la falta de resistencia, verbal o física, por parte de la víctima;
 - c) De la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima sobre el uso de un condón o método anticonceptivo;
 - d) Del comportamiento sexual de la víctima, las relaciones afectivas, ni de estereotipos sobre la conducta de la víctima antes, durante o después del hecho.
 - e) De la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con el presunto perpetrador; o
 - f) De la vestimenta, apariencia u oficio de la víctima.
- II. El consentimiento debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados, puede ser rescindido o modificado en cualquier momento; y debe evaluarse en el contexto de las circunstancias que rodearon al caso.
- III. El consentimiento debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, conductas o de otra manera.
- IV. Cuando existen circunstancias coercitivas o el consentimiento no pueda expresarse, éste no puede ser voluntario ni libre y queda sin efecto. Las circunstancias coercitivas que producen vicios del consentimiento incluyen una amplia gama de circunstancias, entre otras, cuando:
 - a) La víctima fue objeto de violencia o abuso físico o emocional, coacción, engaño, opresión psicológica, intimidación, detención o privación de libertad o presión que contribuya a la subyugación o aquiescencia de la víctima;
 - b) La víctima estuvo sujeta a una amenaza, expresa o implícita, de daño físico o no físico presente o futuro hacia la víctima o a una tercera persona; o
 - c) Cuando la víctima estuvo inconsciente, dormida, intoxicada, presente una enfermedad o discapacidad o cualquier otra causa que le impida, anule o limite su capacidad de consentir.
 - d) La persona autora se encuentre en una posición o relación de poder, autoridad o cuidado en relación a la víctima en cualquier ámbito.

ARTÍCULO 310°.- (AGRAVANTES).

- I. La sanción será agravada en los casos de los delitos anteriores contra la libertad sexual, con cinco (5) años, y, en su caso, inhabilitación de diez (10) años, cuando:
 - a) El hecho haya producido graves lesiones físicas, daño psicológico o le provoque discapacidad;
 - b) La víctima sea persona adulta mayor o mujer embarazada;
 - c) Como consecuencia del hecho la víctima resulte embarazada, se le provoque un grave daño en la salud o integridad física o psicológica, contagie una infección de transmisión sexual, VIH/SIDA u ocasione una enfermedad incurable;
 - d) El hecho se hubiera producido aprovechando el estado de inconciencia de la víctima, o administrándole bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o medicamentos consumidos voluntaria, involuntariamente o sin saberlo;
 - e) La persona autora sea ascendiente, descendiente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima cuando ésta sea mayor de 18 años, pertenezca a su entorno familiar o sea su cónyuge, conviviente o con quien la víctima mantiene o haya mantenido una relación análoga de intimidad;
 - f) La víctima se encuentre en relación de subordinación o dependencia;
 - g) La persona autora se encuentre encargada de la educación o custodia legal de la víctima o mantenga con ésta una relación de autoridad, poder o confianza; igualmente si ha sido cometido por un pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual.
 - h) En la ejecución del hecho concurren dos (2) o más personas o el delito fue filmado o fotografiado por el autor;
 - i) En la ejecución del hecho se hubiera utilizado armas de cualquier tipo u otros medios susceptibles de producir daño a la integridad física de la víctima;
 - j) La persona autora hubiera sometido a la víctima a condiciones vejatorias, inhumanas, degradantes, humillantes o de violencia extrema;
 - k) El hecho se cometa en presencia de niñas, niños o adolescentes;
 - l) La víctima tuviere algún tipo y grado de discapacidad;
 - m) La persona autora hubiera cometido el hecho en más de una oportunidad en contra de la víctima.
 - n) El autor sea un agente del Estado, o cuente con autorización, apoyo o aquiescencia de uno o más agentes del Estado y cometa en hecho aprovechando el ejercicio de sus funciones.
 - o) El delito se cometió con un motivo adicional de discriminación contra una víctima incluida la violación sexual correctiva.
 - p) El hecho sea cometido por un pastor, sacerdote, miembro de una organización religiosa o por el guía espiritual de la víctima
 - q) El autor se aprovechó de una persona en una posición de especial vulnerabilidad, incluidos, entre otros, en tiempos de conflicto armado, violencia política u otros disturbios sociales, durante la trata, desplazamiento y migración de personas, explotación laboral, explotación sexual o desastres naturales

Elaborado con el apoyo de:

